



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2018-00466-00
Clase de proceso : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : Segundo Macario Pedroza Cortes
Demandados : Natividad Albarracín y Rosa Matilde Tequia.
Asunto : Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Segundo Macario Pedroza Cortes, a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Natividad Albarracín Albarracín y Rosa Matilde Tequia, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

Por la letra de cambio suscrita el 3 de febrero de 2011

1º La suma de **\$30.000.000,00** correspondiente al valor del capital adeudado

¹ 8 de junio de 2018 Folio 32

2º Por los intereses moratorios sobre **\$30.000.000,00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 3 de junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º Por los intereses corrientes sobre **\$30.000.000,00**, desde el 3 de junio de 2012 al 2 de junio de 2016, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

Por la letra de cambio suscrita el 14 de julio de 2011

4º La suma de **\$10.000.000,00** correspondiente al valor del capital adeudado

5º Por los intereses moratorios sobre **\$10.000.000,00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 3 de junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6º Por los intereses corrientes sobre **\$10.000.000,00**, desde el 26 de mayo de 2013 al 2 de junio de 2016, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término

de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. La demandada Rosa Matilde Tequia se notificó personalmente de la orden de apremio tal y como se advierte en acta del día 8 de abril de 2019 [Folios 38] guardando silencio, mientras que la ejecutada Natividad Albarracín Albarracín se notificó personalmente del mandamiento de pago conforme al acta del 30 de mayo de 2019 [Folio 50], y a su vez solicitó **amparo de pobreza** el cual fue concedido en auto datado 7 de junio de 2019 [Folio 53], y se le asignó un apoderado para que la representara en el proceso y una vez notificado en acta del 26 de septiembre de 2019 [Folio 62] quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i)** "Caducidad de la acción cambiaria de la letra de cambio de fecha 3 de Febrero de 2011, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)", **(ii)** "Caducidad de la acción cambiaria de la letra de cambio de fecha 14 de Julio de 2011, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS", **(iii)** "Prescripción de la obligación", **(iv)** "Prescripción de los intereses remuneratorios de la letra de cambio de fecha 3 de Febrero de 2011, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)", **(v)** "Prescripción de los intereses remuneratorios de la letra de cambio de fecha 14 de Julio de 2011, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS", **(vi)** "Inexistencia de intereses remuneratorios en la letra de cambio de fecha 3 de Febrero de 2011, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)", y **(vii)** "Inexistencia de intereses remuneratorios en la letra de cambio de fecha 14 de Julio de 2011, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS". [Folios 63 a 66]

2.1 Frente a las anteriores medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [Folio 69 a 72]

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definirlas. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga

exactamente lo que en ellas se ordena..."² ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luís Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

3. EL extremo pasivo propuso las excepciones de mérito que denominó (i) "Caducidad de la acción cambiaria de la letra de cambio de fecha 3 de Febrero de 2011, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)", y (ii) "Caducidad de la acción cambiaria de la letra de cambio de fecha 14 de Julio de 2011, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS", las cuales sustentó en lo normado en el artículo 691⁴ del Código de Comercio.

3.1 La caducidad es la pérdida del derecho a la acción, ya sea por el paso del tiempo u otra causa, requiriendo así, que el actor presente la demanda dentro de los términos establecidos por la Ley, ya que si deja transcurrir los plazos fijados, el derecho se extingue inexorablemente.

⁴ **ARTÍCULO 691. <PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO>**. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

Así mismo, esta **figura jurídica** «permite a los **obligados cambiarios de regreso** oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria»⁵, así lo dispone el artículo 787 del Código de Comercio **"La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará (...)"**.

3.2 Es de precisar, quiénes son obligados directos y de **regreso** con relación a la acción cambiaria, distinción que se encuentra establecida en el artículo 781 del Código de Comercio, **obligado directo** es «*el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas,*» que, en el pagaré son, «*el otorgante del pagaré, es decir el girador y los avalistas de éste*» y el **obligado de regreso** «*cualquier otro obligado*» quien no acepta la orden, no otorga promesas cambiarias, ni es avalista y suscribe el título sin salvaguardar su responsabilidad cambiaria, como es el caso de los endosantes y sus avalistas.

Así mismo, los **obligados de regreso**, «*[...], tienen la gran ventaja de contar a su favor con la caducidad de la acción cambiaria de regreso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 787 del Código de Comercio, [...], son ellos los únicos llamados a oponer la excepción de caducidad.*»⁶

4. De acuerdo con lo expuesto y una vez revisadas las dos (2) letras de cambio base de la acción y la correspondiente demanda, se evidenció que en el presente proceso **no se está ejercitando la acción cambiaria de regreso**, sino la acción cambiaria directa, toda vez que se demanda a Natividad Albarracín Albarracín, como la persona que **aceptó** y se **obligó a pagar** una suma de dinero, en atención a lo establecido en el artículo 671⁷ del Código de Comercio, la exceptiva de **caducidad no está llamada a prosperar**.

5. En cuanto a las exceptivas (i) "Prescripción de la obligación", (ii) "Prescripción de los intereses remuneratorios de la letra de cambio de fecha 3 de Febrero de 2011, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)", y (iii) "Prescripción de los intereses remuneratorios de la letra de cambio de fecha 14 de Julio de 2011, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS", sustentadas en un

⁵ Becerra, H.A. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013, 315.

⁶ Becerra, H.A. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013, 273.

⁷ **ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

hecho común consistente en que no se han pagado **intereses remuneratorios** desde el 3 de febrero y 14 de julio de 2011 hasta el 3 de junio de 2016 y toda vez que la demanda se presentó el 3 de abril de 2018, han transcurrido 5 años desde la exigibilidad de la obligación. [Folios 64 a 65]

6. El artículo 2513 del Código Civil consagra que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en **tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa**, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, **los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"⁸(Negrillas fuera del texto).

7. Descendiendo al caso objeto de análisis, se evidencia que la ejecución se encuentra respaldada en el ejercicio de la acción cambiaria con la finalidad de obtener el pago del derecho crediticio incorporado en las letras de cambio de fechas 3 de febrero de 2011⁹ y 14 de julio de 2011¹⁰, que una vez analizadas revelan como fecha de vencimiento **3 de junio de 2016**, data desde la que una vez efectuado el respectivo computo se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **3 de junio de 2019**, y teniendo en cuenta que la demanda que desató el presente lite fue presentada el **2 de abril de 2018** (Acta individual de reparto folio 26), se tiene que en principio tendría la virtud de **interrumpir el**

⁸ Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

⁹ Folio 2 Cuaderno principal

¹⁰ Folio 3 Cuaderno principal

término de prescripción ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el Art. 789 del Código de Comercio. Sin embargo, debe señalarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

7.1 Atendiendo que el mandamiento de pago se notificó por estado el día **12 de junio de 2018**, [Folio 32] y la notificación de las demandadas Rosa Matilde Tequia y Natividad Albarracín Albarracín se surtió el 8 de abril y 30 de mayo de 2019 respectivamente [Folios 38 y 50], esto es, **antes del término sustancial de prescripción, debe decirse que tal fenómeno extintivo tampoco está llamado a prosperar**, por tal razón tampoco se produjo frente a los **intereses remuneratorios**, como quiera que al ser una obligación accesoria corre la suerte de la principal.

8. Frente a las excepciones de **(i)** "Inexistencia de intereses remuneratorios en la letra de cambio de fecha 3 de Febrero de 2011, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)", y **(ii)** "Inexistencia de intereses remuneratorios en la letra de cambio de fecha 14 de Julio de 2011, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS", sustentada en el hecho de que no es exigible el cobro de los intereses remuneratorios en atención a la literalidad del título valor [Folio 65]

A propósito de ese **principio de literalidad** de los títulos valores, vale la pena recordar lo que dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de abril de 1993, con ponencia del H. Magistrado Eduardo García Sarmiento, esto es, que: **"[I]a literalidad en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiendo al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron a emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias".**

8.1 Observa el Despacho que caso contrario a lo afirmado por la parte demandada, las letras de cambio base de ejecución sí establecen el cobro de los **intereses de plazo**, otra cosa muy distinta es que no se haya **especificado su tasa**, pues nótese que en estos casos el artículo 884 del Código de Comercio establece *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente (...)". Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancario*, razón por la cual la parte demandante puede exigir el pago de los mismos como quedo plasmado en el mandamiento de pago.

9. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR infundada la oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 8 de junio de 2018 [Folio 32 Cd. 1],

TERCERO. DECRETAR en venta en pública subasta el vehículo objeto de garantía, previo su avalúo, para que con el producto de esta se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 093 Hoy 24 JUN 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS